



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase el presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la aplicación de las medidas fitosanitarias para la prevención y control de las plagas de importancia económica y cuarentenaria: mosca blanca (*Bemisia tabaci*), mosquita blanca (*Trialeurodes vaporariorum*), paratíozia (*Bactericera cockerelli*) y Trips (*Thrips Spp*) presentes en el territorio nacional.

ACUERDO MINISTERIAL No. 20-2013

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 13 de febrero de 2013

**EL VICEMINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO RURAL
ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL**

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, desarrollar las funciones de prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos no procesados; atender los asuntos jurídicos que rige la producción agrícola, así como aquellas que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar medidas higiénico-sanitarias de los alimentos de origen agrícola, es necesario crear medidas de prevención y control de plagas, especialmente de la mosca blanca, paratíozia y trips, lo cual puede lograrse con mayor eficacia si se calendarizan las épocas de siembra en los diferentes lugares del territorio nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 22 y 27, literal m), de la ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97, del Congreso de la República y sus Reformas, 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010, y sus reformas 1, 6 y 15 de la ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto número 36-98, del Congreso de la República; y El reglamento de la ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo número 745-99.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la aplicación de las medidas fitosanitarias para la prevención y control de las plagas de importancia económica y cuarentenaria: mosca blanca (*Bemisia tabaci*), mosquita blanca (*Trialeurodes vaporariorum*), paratíozia (*Bactericera cockerelli*) y trips (*Thrips Spp*) presentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. CALENDARIO DE SIEMBRA. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA- a solicitud de la Federación de Asociaciones Agrícolas de Guatemala -FASAGUA- establece para el año 2013 el calendario de siembra definitiva para los cultivos hospederos de las plagas relacionadas en el artículo que precede, en las áreas de producción que se describen en el cuadro siguiente:

ÁREA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE
EL AMATILLO PAISA												
LAGUNA DE RETANA, B PROGRESO, JUTIAPA												
SALAMA, BAJA VERAPAZ												
ESQUIPULAS												
CHIQUMULA												
SANARATE Y PALENCIA												
SAN ANTONIO LA PAZ												
MONJAS, JALAPA												
AREA CHOB, CHIQUMULA												
CAMOTAN, CHIQUMULA												
TACTIC												
SAN RAFAEL FLORES												
QUEZAL, STA. ROSA												
BAKCHEN												
AMATITLAN												
SAN RAMUNDO												
ASUNCION MITA, JUTIAPA												
AGUA BLANCA, JUTIAPA												
ZONA DE SUCHITAN												
YUPILTEPEQUE, JUTIAPA												

ARTÍCULO 3. CULTIVOS HOSPEDEROS DE PLAGAS. Dentro de los cultivos hospederos de éstas plagas, se encuentran: FAMILIA SOLANACEAE: entre otras, tomate (*Lycopersicon esculentum*), chile (*Capsicum spp*), papa (*Solanum tuberosum*), berenjena (*Solanum melongena*), tabaco (*Nicotiana tabacum*); FAMILIA CRUCIFERAE: entre otras, melón (*Cucumis melo*), pepino (*Cucumis sativus*), brassicas (*Brassica spp*), Crisantemo (*Chrysanthemum spp*); FAMILIA CUCURBITACEAE: Cucurbitáceas (*Cucurbita spp*) y FAMILIA ROSACEAE: Rosas (*Rosa spp*).

ARTÍCULO 4. DISPOSICIONES PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DEL CULTIVO. EL MAGA establece las disposiciones a observar por parte de los productores para la siembra y producción del cultivo hospedero de las plagas objeto de éste Acuerdo:

- a) Utilización de semillas sexuales y asexuales certificadas.
- b) Eliminación de malezas y rastrojos dentro y fuera del área de siembra definitiva e inmediatamente posterior a la cosecha.
- c) Durante el período previo al traslado de la plántula a campo definitivo, se deberá tener protegido el material a trasplantar.
- d) Realización de muestreos periódicos y diagnósticos de las plagas objeto de este acuerdo, durante el ciclo del cultivo.
- e) Utilización de insumos para uso agrícola para el control de las plagas, basado en los muestreos y el umbral económico de cada una.

ARTÍCULO 5. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Los productores de cultivos hospederos de estas plagas, quedan obligados a acatar las disposiciones para la siembra y producción del cultivo, contenidas en el presente Acuerdo Ministerial y prestar toda su colaboración al personal del MAGA para la realización de sus funciones. En caso contrario, el MAGA a través de la Dirección de Sanidad Vegetal ordenará la destrucción de los rastrojos y malezas, con el apoyo de personal de la Dirección de Coordinación Regional y Extensión Rural. En caso de incumplimiento, se solicitará el apoyo de las fuerzas de seguridad pública y autoridades locales.

ARTÍCULO 6. PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES. Las asociaciones, federaciones, academia, proveedores de insumos agrícolas, viveristas, transportistas, plantas empacadoras, comerciantes y productores en general de cultivos hospederos de las plagas contenidas en el presente Acuerdo Ministerial, tienen obligación de informar al MAGA a través de sus dependencias locales, cuando tengan conocimiento del incumplimiento de las disposiciones para la siembra y producción del cultivo, estipulados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. SANCIONES. EL Incumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo será sancionado conforme la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y otras regulaciones vigentes en esta materia, sin perjuicio de las penas que correspondan imponer a los Tribunales de Justicia, cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ING. AGR. CARLOS ALFONSO ANZUECO DEL VALLE
Viceministro de Desarrollo Económico Rural



ING. Agr. M. Sc. José Sebastián Marcucci Ruiz
VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES

ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

